

REPUBLICA MEXICANA.
GOBIERNO Y COMANDANCIA MILITAR
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

EL GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO de Tamaulipas a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente.

NUM. 18. -- El Congreso constitucional del Estado de Tamaulipas, ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º El ejecutivo hará cumplir con toda escrupulosidad el decreto sobre instrucción pública, expedido en 19 de Agosto de 1861.

Art. 2.º Se deroga el artículo 4.º de la ley de que se hace referencia en el artículo anterior.

Lotendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule. Sala de comisiones del H. Congreso. Ciudad Victoria, Marzo 4 de 1868. -- *Refugio Chapa*, diputado presidente. -- *Manuel M. Canseco*, diputado secretario. -- *Manuel Solis*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, Marzo 4 de 1868.

Desiderio Pavan.

Modesto Ortiz.
secretario.

GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

El C. MODESTO ORTIZ Gobernador Constitucional sustituto del Estado libre y soberano de Tamaulipas, a sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUM. 7. -- El H. Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas ha decretado lo que sigue.

Art. 1.º Desde la publicación del presente decreto, se establecerán precisamente escuelas de niños y niñas, de educación primaria, en todos los pueblos del Estado que no las tengan, del modo y forma de que se hablará en seguida y costeadas con los fondos que aquí se expresan.

Art. 2.º Todo individuo cabeza de familia, sea casado, viudo ó soltero, de sobresalientes proporciones, que tenga hijos u otros niños á su cargo, pagarán un peso mensual; si no tienen ningunos, pagarán cuatro reales. Los de menos proporciones, pagarán cuatro reales los primeros y dos los segundos. A los pobres que ganen de seis pesos para arriba, de salario ó jornal mensual, solo se les cobrará un real cada mes.

Art. 3.º Las multas, que segun las ordenanzas de los Ayuntamientos se cobran á los ebrios escandalosos, ó tahures de profesion, se declaran fondos de los establecimientos de primeras letras; así como el producto de todos los impuestos que por disposiciones superiores hayan sido dedicados con anterioridad á los fondos de escuela.

Art. 4.º Los dueños de establecimientos para la venta ó expendio de licores espirituosos al menudeo, pagarán por derecho de patente de cuatro reales á dos pesos al mes; y las fábricas de vino mescal y de aguardiente de caña, pagarán de uno á cinco pesos mensuales.

Art. 5.º El padre ó cabeza de familia que tenga niños á su cargo y no cumplieren con mandarlos á la escuela pública, no probando que los tiene en otra particular, pagará una multa que no baje de un peso ni exceda de diez segun sus proporciones; y si reincidiere se le doblará la pena. Estas multas se destinarán precisamente al fondo de escuela.

Art. 6.º Los niños que están obligados á concurrir á las escuelas, serán aquellos que tengan de seis á catorce años de edad; y si despues de esta edad quisieren continuar su instrucción y á ello se oponen sus padres ó curadores, se les obligará á que den su consentimiento siempre que se pruebe su adelanto y aprovechamiento en la escuela donde quieran permanecer.

Art. 7.º A los tres meses de publicado este decreto deberán estar en ejercicio en todos los pueblos del Estado, establecimientos de educación primaria. Si al cabo de este tiempo hubiere algun lugar, Villa, ó Ciudad, que no lo tenga, su Ayuntamiento pagará una multa hasta de cien pesos que se aplicará al fondo de escuela. Esta multa se hará efectiva por el Gobierno, tan pronto como tenga conocimiento de la falta. Si la junta de que se hablará despues, estuviere instalada, esta será la responsable.

Art. 8.º En el preciso término de dos meses despues de publicada esta ley en cada lugar, estarán cobradas las cuotas mensuales que en ella se designan. Este cobro lo harán los recaudadores que nombren las juntas de instruccion pública, que mensiona esta ley.

Art. 9.º En lo sucesivo, el día 25 de cada mes deberá estar concluido el cobro de las cuotas señaladas. Con este objeto presentarán los recaudadores, el día indicado á los alcaldes respectivos, una lista de los pensionados que para aquel día no hubieren satisfecho sus cuotas, cuya autoridad exigirá ejecutivamente el pago, lo mas tarde para el día 29.

Art. 10. El día 30, los recaudadores darán cuenta al Tesorero de los fondos colectados, y al entregarlos, se les librárá por éste un recibo; firmando ambos la partida que se asiente en el libro.

Art. 11. El cargo de recaudador es concejil y nadie podrá escusarse de servirlo, sino despues de haber servido un año. Estos empleados tendrán un ocho por ciento sobre la suma que recauden, estarán escentos del pago de la cuota mensual de que aquí se habla, y de servir en la Guardia Nacional.

Art. 12. En todos los pueblos del Estado habrá juntas de vecinos de conocida honradez y probidad, que se denominarán, "juntas de instruccion pública." Estas juntas se compondrán de tres individuos en las poblaciones que no tengan mas de tres mil habitantes, de cinco en aquellas que lleguen á seis mil y siete en las que pasen de ese número.

Art. 13. El presidente, secretario y vocales de estas juntas serán nombrados popularmente menos el Tesorero, que se nombrará conforme se previene en el siguiente artículo. Al efecto se reunirá el vecindario respectivo, presidido por la primera autoridad política del lugar, y nombrados que sean se les avisará para la instalacion de la junta. Estas juntas, durarán cuatro años y podrán ser reelectos en su totalidad ó en parte, siendo renunciabile el nombramiento en caso de reeleccion.

Art. 14. Al día siguiente de la eleccion antes dicha, se reunirán los vocales de la espresada junta, para nombrar la persona que mas les merezca su confianza para el cargo de Tesorero, y concluido este acto se comunicará al Gobierno quedar ya instalada la junta para el desempeño de su encargo. El Tesorero será considerado en la junta como tercer vocal.

Art. 15. Son obligaciones de esta junta.

1.º Cuidar de que nunca falte establecimiento de enseñanza pública para niños de ambos sexos; en los pueblos y haciendas de su comprension, y de que los jóvenes concurren á ellos con puntualidad.

2.º Procurar que los alumnos reciban la mayor posible instruccion en leer, escribir, aritmética y gramática castellana, debiendo tambien fijar su atencion en que se inculque á la juventud el amor, la veneracion y los deberes que debe tener para con su patria.

3.º Administrar con la mayor economía los fondos de escuela y procurar que los útiles y enseres del establecimiento sean de la mejor clase posible á juicio de su director.

4.º Contratar al director ó directora de los establecimientos de educación y recabar del Gobierno la aprobacion de sus nombramientos.

5.º No permitir que los fondos de escuela se inviertan en cosas que no sean peculiares de su objeto.

6.º Cuidar bajo su responsabilidad del cobro y distribucion mensual de sus respectivos fondos, haciendo que estos ingresen en un arca de tres llaves las cuales estarán á cargo del presidente, secretario y tesorero.

7.º Visitar el establecimiento un día cada mes la junta en cuerpo, y un día cada semana uno de los miembros que nombra la junta.

8.º Procurar que al preceptor ó preceptoras se les paguen sus sueldos con esactitud y hacer que esos empleados cumplan con las obligaciones que habrán contraido previamente por medio de un contrato escrito.

9.º Determinar que anualmente se dé un exámen público, señalando el día un mes antes, para ver los adelantos que haya tenido la juventud y disponer lo que á su bien convenga. A estos actos se les dará la mayor solemnidad posible.

10. Disponer de la suma necesaria segun sus fondos, para dar premios á los niños que mas se distinguen en los exámenes, dando cuenta al gobierno para su conocimiento.

11. Procurar por todos los medios posibles que los preceptores que se contraten sean personas aptas para el caso, de conocida honradez y sin vicios que las dominen.

12. Hacer las calificaciones y asignaciones de que habla el artículo 2.º de esta ley.

Art. 16. Son obligaciones del presidente:

1.º Presidir los acuerdos de la junta y citar á ellos á sus vocales.

2.º Multar desde uno hasta cinco pesos, al vocal que sin justa causa, que calificará la junta, falte al acuerdo ordinario ó extraordinario cuando lo haya.

3.º Hacer que se guarde orden en la discusion y señalar los asuntos que deben tratarse.

4.º Cuidar de que todos los lunes haya acuerdo ordinario y citar á extraordinario cuando sea necesario.

5.º Hacer de interventor en la administracion de los fondos de escuela, bajo su responsabilidad.

Art. 17. El secretario autorzará con su firma todos los acuerdos de la junta, y cuanto mas sea necesario y consecuente al buen despacho de los deberes de ella: cuidando bajo su responsabilidad del archivo y de que al principio de cada año se arreglen y queden en buen orden todos los legajos y documentos de que se componga.

Art. 18. El Tesorero será nombrado bajo la responsabilidad de todos y de cada uno de los vocales; recibirá y distribuirá los caudales del fondo de escuelas, segun las órdenes que por escrito reciba de la junta; sin hacer por ningun motivo pago alguno que no sea concerniente á la educacion de la juventud.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 19. Todos los gastos que por ahora se hagan en plantear con prontitud los establecimientos de educacion primaria, se harán en calidad de reintegro, de los fondos de los Ayuntamientos los cuales serán cubiertos por las juntas respectivas, de los primeros ingresos que tenga ea el fondo de escuela.

Art. 20. Si en algun pueblo no hubiere fondos, las Agencias fiscales en los mismos puntos, facilitarán muy preciso para tan laudable objeto, con calidad de pronta devolucion.

Art. 21. El Gobierno del Estado, al sancionar este decreto, dictará por su parte cuantas providencias le dicte su patriótico celo, para que el establecimiento y arreglo de las escuelas tenga su mas pronto y eficaz verificativo, en todos los pueblos del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador y dispondrá su cumplimiento, mandándolo, imprimir, publicar y circular.—Juan Fernandez Flores, diputado presidente.—Juan Prado, diputado secretario.—Juan de la Garza, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Agosto 19 de 1861.—Modesto Ortiz.—Antonio Perales, oficial mayor.

